



Ejecutivo de mayor cuantía
Radicado Nro. 68001-31-03-007-2023-00091-00

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al Despacho.

Bucaramanga, 27 de junio de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA, "CREARCOOP" Nit 890.981.459-4, representada legalmente por CARMEN JACINTA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL identificada con C.C. No 21.659.419, o quien haga sus veces, contra de LUIS GONZAGA DURAN LEÓN C.C 91.284.018. a fin de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El inciso 1 del Art. 461 del C.G.P. establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En ese orden de ideas y revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se tiene que viene suscrita por la apoderada de la parte demandante., cumpliendo con lo establecido en la norma antes citada.

La parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese el oficio pertinente.

Se advierte que no hay lugar al cobro del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, por no cumplirse con el hecho generador previsto en el artículo 3 de la mencionada ley.

Se ordena no condenar en costas a ninguna de las partes y en firme este auto se ordena el archivo del presente trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA, "CREARCOOP" Nit 890.981.459-4, representada legalmente por CARMEN JACINTA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL identificada con C.C. No 21.659.419, o quien haga sus veces, contra de LUIS GONZAGA DURAN LEÓN C.C 91.284.018, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: No hay lugar al cobro del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, por lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: ARCHIVASE la demanda dejando la respectiva constancia en el sistema judicial Siglo XXI.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b01ff7e8ace17fe097125faf7e8ff087b70dd44a00f39bad61146176419083**

Documento generado en 28/06/2023 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>